

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 150.

Segun me participa el Alcalde de Zamarramala se halla detenida desde el día 29 del mes próximo pasado, en poder de Ruperto Gimeno, una vaca, de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerla previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 4 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de la vaca.—Mulata, como de cinco á seis años de edad, con collar de correa y cencerro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 151.

El Alcalde de Madrona participa á este Gobierno que en la noche del 27 del mes próximo pasado, ha desaparecido una vaca de la propiedad de Florentino Sánchez, cuyas señas se expresan á continuación:

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, pro-

cedan á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 5 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de la vaca.—De alzada regular, edad ocho años, pelo pardo rosado, es cornilarga y abierta y tiene hierro S en la llana derecha, se la calcula que pesa 19 á 20 arrobas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.
 Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de 250 hectólitros de piña albar del monte Común de Torre, de la Comunidad de Cuellar, se anuncia una tercera para el día 19 del actual, bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores y nuevo tipo de tasación de 225 pesetas.

Segovia 5 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de 46 piezas de madera, depositadas en Lastras de Cuellar, se anuncia una tercera para el día 20 del actual, bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores y nuevo tipo de tasación de 82'80 pesetas.

Segovia 5 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta por cuatro años de la caza existente en el monte denominado "El Monte", de los propios de Sequera de Fresno, se

anuncia una tercera subasta que tendrá efecto el día 18 del actual y hora de once á doce de su mañana, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron de base para las anteriores y nuevo tipo de tasación de 27 pesetas anuales.

Segovia 5 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de la caza por cuatro años del monte de la Comunidad de Miguelañez, se anuncia una tercera para el día 18 del actual, bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores y nuevo tipo de tasación de 54 pesetas anuales.

Segovia 5 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de 75 hectólitros de piña albar en el monte Cabañas del Moreno, de los propios de Navalmanzano, se anuncia para el día 22 del actual una tercera bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron de base para las anteriores y nuevo tipo de 67 pesetas.

Segovia 5 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta por cuatro años de la caza existente en el monte denominado "Erias y Val'elate", de los propios del Cubillo, se anuncia una tercera subasta para el día 18 del actual y hora de doce á una de su tarde, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron de base para las

anteriores y nuevo tipo de 22 pesetas anuales.

Segovia 5 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los lotes primero, segundo y cuarto de los productos forestales fraudulentos y derribados por los vientos que procedentes del monte denominado "Pinar de Navafria", de la Comunidad de Pedraza existen en Navafria y Aldealengua de Pedraza, se anuncia para el día 20 del actual una tercera subasta, bajo los mismos pliegos de condiciones reglamentarias y económicas y los nuevos tipos de tasación siguientes:

Para el primer lote, 223 pesetas, 42 céntimos.

Para el segundo idem, 209, pesetas, 68 céntimos.

Para el cuarto idem, 254 pesetas, 8 céntimos.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Segovia 5 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Alcaldía constitucional de Segovia.
 PÓSITO.

Acordado por el Ayuntamiento en sesiones de 28 de Julio último y del 3 del actual, el reparto de trigo del Pósito de esta Capital, la Comisión respectiva del seno de la Corporación en junta celebrada ayer, procedió á verificar el reparto entre los labradores del partido que lo tienen solicitado y que lo reclamen para atender á la sementera, debiendo presentarse en esta Secretaría con fiador de reconocida responsabilidad á otorgar la correspondiente escritura por cantidad de seis fanegas acordada para cada interesado

que recibirán en la panera del Establecimiento.

Segovia 5 de Octubre de 1883.—El Alcalde Director, Francisco Pérez Castrobeza.

Ayuntamiento constitucional de Puebla de Pedraza.

Hallándose servida interinamente por D. Valentín Ocon, médico titular de la villa de Cabezueta, la plaza de Médico titular de este pueblo, se anuncia la vacante con la dotación de 50 pesetas anuales por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio, pagadas por semestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes en papel correspondiente al Sr. Alcalde presidente en el plazo de diez días después de publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Puebla de Pedraza 29 de Septiembre de 1888.—El Alcalde Antonio Martín.

Audiencia de lo Criminal de Segovia.

D. Marcial Polo y Bálgora, Presidente del Tribunal provincial contencioso administrativo de la ciudad de Segovia

Hago saber: Que por el Procurador de los Tribunales de esta ciudad Don Tomás Huertas Illera, bajo la dirección del letrado D. Federico de Orduña y en representación de D. Antonio González Bombin y D. Feliciano Llovet Castelo, como apoderados de las Excelentísimas señoras Doña Dolores Contreras de Ezpeleta y Marquesa de San Felices, se ha interpuesto en este Tribunal recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada con fecha treinta y uno de Agosto último, por el Gobierno civil de esta provincia en el expediente instruido á instancia de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, solicitando el aprovechamiento de cincuenta metros cúbicos de agua diarios, tomados del río Moros, con destino al abastecimiento de la estación del Espinar, sita en la línea férrea de Villalba á esta Capital, por cuya resolución se concede lo que dicha Compañía pretendió, y en su consecuencia se hace público por medio del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Segovia á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Marcial Polo.—Por orden de su señoría, El Secretario, Joaquín M. de Azagra.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al

recurso de alzada interpuesto por D. José María Sotelo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en los días 1.º al 4 de Junio último en el colegio de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. José María Sotelo y D. José García contra el acuerdo de la Comisión provincial de Orense que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Junio último en el colegio de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo.

Resulta de los antecedentes que anuladas por Real orden de 8 de Mayo del año actual las que tuvieron lugar en dicho colegio en los cuatro primeros días de igual mes de 1887, se señaló por el Gobernador los del 1.º al 4 de Junio último para nuevas elecciones, las cuales habían de hacerse sobre la base de la misma Mesa interina que actuó en las anuladas, ya que éstas no lo fueron por vicios cometidos en aquéllas; pero como posteriormente dispuso la misma Autoridad, en providencia de 31 de Mayo último, que, con arreglo al art. 51 de la ley Electoral, presidiera la elección el Alcalde del Ayuntamiento de Canedo, dejando por consiguiente, sin efecto su resolución anterior, tuvo así lugar la de la Mesa definitiva, si bien antes de procederse al escrutinio se presentó por D. Fermín Fernández una protesta contra la legalidad de la constitución de la Mesa interina, por constituirse á las siete y media de la mañana, y contra la validez de las elecciones, por haberse faltado á lo prescrito en el art. 51 de la ley, y por no haberse expuesto al público dos días antes la lista certificada de los electores, cuya protesta fué desestimada por carácter de fundamento legal y por ser inexacto su contenido.

En los siguientes días de elección no se hizo reclamación de ninguna clase, ni tampoco se presentó ante la Junta de escrutinio general.

Pero en 21 de Junio siguiente se dirigió al Ayuntamiento un escrito firmado por el referido don Fermín Fernández, pidiendo la declaración de nulidad de las elecciones, y de no accederse á su petición, se le tuviera por alzado del acuerdo que recayera para ante la Comisión provincial.

Alegaba como fundamento de la nulidad pretendida los hechos expuestos en su anterior protesta y los de que, según oficio del Gobernador de 15 de Mayo, se le encargó de la constitución del colegio electoral, para cuya presidencia fué designado por la Corporación municipal, figurando su nombre dos días antes en la

parte exterior del local en que se verificó la elección, si bien no pudo presidir ésta por haber dispuesto dicha Autoridad en 31 de Mayo que lo hiciera el Alcalde de Canedo, y, además, en coacciones que dice se ejercieron sobre los electores.

Ocho de éstos, con fecha 22 del propio mes de Junio, presentaron al Ayuntamiento y Comisionados una contraprotesta, afirmando, por el contrario, que la Mesa interina se constituyó á las nueve de la mañana, y no á las siete y media; que las listas certificadas estuvieron expuestas al público en la parte exterior del local con dos días de anticipación; que no han existido las coacciones á que la protesta se refiere, y que, por lo tanto, suplicaban que se declarasen válidas las elecciones.

Examinadas ambas pretensiones por los Comisionados, así como la de nulidad de la elección pretendida también por otros tres electores, á causa de haber tenido ésta lugar con arreglo á las listas de 1887, y no á las rectificadas en el año actual, se acordó desestimar las protestas presentadas por considerarlas infundadas, y porque además no venían acompañadas de ninguna justificación respecto á los hechos que en ellas se exponían, por cuya causa procedía estimarlos como inciertos.

Y como de éste se alzara Fernández para ante la Comisión provincial, así como D. Valentín Fernández Vázquez, uno de los firmantes de la protesta relativa á las listas que sirvieron de base á las elecciones, acordó aquélla declararlas nulas, porque según jurisprudencia establecida, cuando la nulidad de unas elecciones no se funda en vicios que afectan á la de la Mesa definitiva, la interina para la nueva elección es la misma que la de la anulada; porque la providencia del Gobernador, de 31 de Mayo, dejando sin efecto su anterior del día 15 y designando para Presidente de la referida Mesa interina al Alcalde de Canedo, es extemporánea é implica la nulidad de las elecciones por infracción del artículo 51 de la ley, que previene que los Presidentes deben estar designados con dos días de anticipación, y porque tal designación se ha hecho sin conocimiento del Ayuntamiento, y porque en virtud de estos hechos existe un vicio de nulidad en la constitución de la Mesa interina, que afecta á la elección de la definitiva y demás actos posteriores.

De este acuerdo se alzan para ante V. E. los expresados D. José María Sotelo y D. José García, pidiendo que se sirva revocarlo, á lo cual cree la Sección que puede accederse.

Las elecciones se han verificado con arreglo á la ley y sin protesta ni reclamación de ninguna clase, puesto que los hechos alegados por D. Fermín Fernández

no han tenido la justificación debida, han sido contradichos por otros electores, y se han desestimado como inciertos por la Mesa interina y por los Comisionados en la sesión extraordinaria de 27 de Junio, si bien para el acuerdo de la Comisión provincial ha servido de fundamento el hecho de ser presidida aquélla por el Alcalde de Canedo, y no por el referido Fernández, que presidió la de Mayo de 1887, con lo cual cree dicha Corporación que se ha infringido el art. 51 de la ley Electoral.

Según queda manifestado, las elecciones que tuvieron lugar en dicho mes fueron anuladas de Real orden por vicios posteriores á la constitución de la Mesa definitiva; de modo que por esta razón, no podía aplicarse á las celebradas en Junio lo dispuesto en el art. 91 de la ley, sino lo prescrito en el 51 de la misma.

Dice éste que á cada colegio ó sección concurrirá, á las nueve de la mañana, el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden la presidencia de la Mesa interina; lo cual, á juicio de la Sección, no quiere decir otra cosa más que, cuando un distrito electoral se componga de varios colegios, el primero de éstos será presidido por el Alcalde, el segundo por el primer Teniente Alcalde, el tercero por el segundo, y así sucesivamente.

Es cierto que el distrito de Canedo parece componerse, cuando menos, de dos colegios; mas como en el caso actual solo se trataba de celebrar elecciones en uno de ellos, es decir, Arrabaldo, es evidente que el exacto cumplimiento de la ley exigía que la Mesa interina fuera presidida por el Alcalde, sin que el hecho de que D. Fermín González hubiera sido designado anteriormente para ello por el Gobernador creara á su favor derecho alguno, y menos cuando, anulada dicha providencia, sin duda por ser dictada por error, dispuso dicha Autoridad, en 31 de Mayo último, que se cumpliera lo que disponía la ley; es decir, que presidiera la Mesa interina el Alcalde de Canedo, sin que esta designación de Presidente fuera de todo punto necesario que estuviera expuesta con dos días de anticipación en la puerta exterior del local, puesto que por ministerio de la ley era notoriamente conocida de los electores.

Si á esto se agrega que los expresados D. José María Sotelo y D. José García han sido electos Concejales, no sólo en las elecciones de Junio último, sino que también en las de Mayo de 1887, que tuvieron lugar con la presidencia de la Mesa interina por D. Fermín Fernández, y que con posterioridad fueron anuladas, lo cual demuestra ostensiblemente la voluntad de los electores; y si además se tiene en cuenta que el hecho alegado por los que suscribieron la protesta relativa á las

listas que sirvieron de base á las elecciones últimas no se halla justificado más que por el dicho de los mismos, por cuya razón no puede servir de fundamento para la demanda de nulidad de aquéllas, como así ha debido comprenderlo la Comisión provincial, en cuyo informe no hace siquiera mención de dicho hecho;

La Sección opina:

Que debe revocarse el acuerdo de la Comisión provincial de Orense, y en su consecuencia declararse válidas las elecciones verificadas en Junio último en el colegio de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo.,,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con la opinión emitida en el preinserto informe, se ha servido resolver como en ella se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del pueblo de Fuente Alamo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Julio anterior se ha remitido á informe de la Sección el expediente adjunto, en virtud del cual el Gobernador interino de la provincia de Albacete suspendió al Ayuntamiento de Fuente Alamo y al Secretario de esta Corporación.

Ha de tenerse presente, para la resolución del asunto, que por providencia de 17 de Febrero del año actual fueron también suspendidos el mismo Ayuntamiento y su Secretario, y que tal medida se aprobó por Real orden de 26 de Marzo siguiente, en la cual no se mandó que se procediera á la formación de causa, pero se ordenó que, en cumplimiento del art. 124 de la ley Municipal, se oyese al Secretario, requisito necesario para resolver con respecto á él lo que procediera.

Según lo establecido en el artículo 190 de la ley Municipal, la suspensión gubernativa de los Regidores no ha de exceder de cincuenta días, y sin embargo, habían transcurrido cuatro meses sin que los de Fuente Alamo hubieran vuelto al ejercicio de sus funciones, cuando en 18 de Junio último acudieron al Gobernador once vecinos de la población acusando á la Corporación suspendida de varios actos y omisiones. En consecuencia, y oído el Ayuntamiento interino, según el cual son ciertos los abusos é ile-

galidades denunciados, como resultaba de varias certificaciones que remitió, la Autoridad superior de la provincia tomó en 9 de Julio la medida que da lugar á este informe, sin que conste que se haya oído al Secretario en cumplimiento de lo mandado.

En la nota que se conformó el Gobernador aparece que los Concejales habían vuelto á ocupar sus puestos el 5 del mismo Julio, y no conformándose éstos con la suspensión recientemente decretada, han acudido al Ministerio del digno cargo de V. E. con una exposición remitida de Real orden al Consejo en 6 del corriente, en solicitud de que se revoque la providencia del Gobernador interino.

Hacen presente, entre otras cosas, que aquella Autoridad, interpretando torcidamente la Real orden de 26 de Marzo, pasó íntegros los antecedentes á los Tribunales, y que la Audiencia del territorio, oído el parecer fiscal, declaró en auto de 5 de Junio que no existía materia judicial, y que por lo mismo no había lugar á la continuación de las diligencias, hecho que no ha sido desmentido por el Gobernador.

Conocido lo que precede, la Sección recordará que ha manifestado al Ministerio del digno cargo de V. E. en varias ocasiones:

1.º Que cuando un Ayuntamiento ha sido suspendido, no debe sufrir nuevamente igual corrección por los mismos hechos ú omisiones no repetidos, ni por otros anteriores á la instrucción del expediente, mucho menos cuando éste ha sido el resultado de una visita de inspección, en la cual se han debido examinar todos los ramos de la Administración municipal;

Y 2.º Que no es lícito á los Gobernadores de las provincias repetir y enlazar unas con otras las suspensiones de un Ayuntamiento, convirtiendo en indefinida la situación de éste, con quebrantamiento de la ley, que fija un plazo de que no puede exceder.

Ahora bien: á la suspensión del de Fuente Alamo, resuelta en 17 de Febrero, precedió el nombramiento de un Delegado del Gobernador, que en la visita que giró comprobó muchos hechos, varios comprendidos en la reciente denuncia, y entre éstos, que en los libros de actas se notaban firmas puestas sobre raspado; que en algunas no había más que las de cinco Concejales, faltando en sus hojas la firma del Alcalde, y que en el repartimiento de consumos figuraban varios vecinos pagando más que otros, cuya riqueza es mayor.

Aparte de esto, corregido ya en la forma que pareció justo, se han hecho otras acusaciones de que la Sección podría prescindir en virtud de lo expuesto, por ser

objeto de actos ú omisiones anteriores al primer expediente, y porque las pruebas presentadas necesitarían ampliación en su caso; pero examinará las principales, aunque sea ligeramente, pues no deben pasar inadvertidas.

Los Concejales, según se afirma por los denunciadores y se certifica por el Secretario interino del Ayuntamiento, pagan por la contribución territorial y de consumos cuotas menores que antes de ser elegidos para sus cargos. Este abuso no es de los que se deben corregir con la suspensión gubernativa: está previsto en el art. 198 de la ley Municipal, en el que se declara que cualquier vecino ó hacendado tiene acción para denunciar ante los Tribunales y perseguir criminalmente á sus autores, y se establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, se imponga á los culpables doble cuota.

Los que acudieron al Gobernador en 18 de Junio, han podido y aun pueden estar en aquel derecho; pero esto no obsta para que V. E. se sirva disponer, si lo tiene á bien, que se pasen los antecedentes, á los Tribunales, los cuales, de estimarlo procedente, en este caso y los demás que se dirán, decretarán la suspensión judicial á tenor del art. 192.

Se dice también que se han disminuído las cuotas correspondientes á varios particulares, sin razón que lo justifique: los denunciadores han debido utilizar oportunamente los recursos que autorizan las leyes y reglamentos sobre la materia; mas pueden pasarse también los antecedentes á los Tribunales, por si hallan méritos para proceder en justicia.

Expónese asimismo que en la elección de Concejales verificada en 1887 votaron los electores sin presentar las cédulas talonarias, pues habiendo emitido sus sufragios *trescientos ó más*, sólo se repartieron *quince ó veinte* de aquéllas. La denuncia en este punto es extemporánea y vaga, pero también se debe llamar sobre ella la atención del Tribunal competente, porque el hecho puede estar comprendido en el art. 173 de la ley Electoral.

No se alega que falte el padrón de vecinos en el pueblo, sino que adolece de defectos que acusan informalidad, ignorancia ó negligencia y que se deben subsanar, si aun no lo ha hecho el Ayuntamiento interino.

Opina, por tanto, la Sección que procede:

1.º Alzar la segunda suspensión impuesta al Ayuntamiento de Fuente Alamo.

2.º Mandar que se pasen los antecedentes indicados en el cuerpo de este informe á los Tribunales de justicia.

3.º Ordenar asimismo que se cumpla lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de este año,

comunicando al Secretario de aquella Corporación los cargos que resulten contra él, para que exponga lo que crea convenirle.,,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Excmo. Sr.: La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en sus bases señaladas con la letra *D*, determina los derechos que, según los casos, han de abonarse al Tesoro al obtener honores de las carreras civiles de la Administración pública, previniendo la 5.ª de ellas que las concesiones de dichos honores caducarán y serán de ningún valor ni efecto cuando tres meses después de obtenidos no se hayan satisfecho por los interesados los derechos correspondientes.

La práctica viene demostrando que en la mayoría de las concesiones de esta índole, ya sea por negligencia, abandono ó desconocimiento de la ley por parte de las personas agraciadas, no se efectúa el pago de los derechos correspondientes, á pesar de estar sólo exceptuados de hacerlo los funcionarios públicos al ser jubilados, según se determina por la 4.ª de dichas bases.

A fin de evitar este abuso, que se comete en perjuicio de la Hacienda pública, é impedir puedan ostentarse honores que la ley declara nulos cuando falta el requisito del expresado pago; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en las concesiones de honores de empleos del cuerpo de Administración civil otorgadas por este Ministerio se observen en lo sucesivo los trámites siguientes:

1.º En la disposición concediendo los honores se precisarán la categoría administrativa del agraciado y la base, de las señaladas con la letra *D* en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, con arreglo á la cual se hace la concesión, ó expresándose en su defecto que ésta tiene lugar en virtud del Real decreto de 12 de Abril de 1879.

2.º En la credencial ó comunicación que se dirija al interesado participándole la concesión, se hará constar, además de la disposición que regula los derechos que ha de abonar al Tesoro, el plazo para satisfacerlos y la prevención de que, transcurrido el mismo sin haber efectuado el pago, queda anulada la concesión.

3.º Que al darse por este Ministerio al del digno cargo de V. E. el conocimiento prevenido en la base 7.ª de las citadas de la ley de 29 de Junio de 1867, se acompañe el diploma para el interesado, á quien se le entregará por

la dependencia de Hacienda respectiva al poner en el mismo la nota de quedar satisfechos los derechos correspondientes, dando de ello aviso á este departamento.

Y 4.º Que por ese de su digno cargo se devuelvan á éste de la Gobernación, para ser inutilizados, los diplomas de honores caducados por falta de pago de derechos en el plazo que la ley señala.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1888.—Segismundo Moret.

Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN.

Señora: Por Real decreto de esta fecha, dictado para cumplir lo prescrito en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, se reducen los créditos autorizados en la Sección de obligaciones de los Departamentos ministeriales, gastos de las Contribuciones y Rentas públicas y colonia de Fernando Póo en la forma detallada en el estado que el Real decreto se acompaña.

Figura entre las rebajas hechas en el Ministerio de Hacienda una de 14.000 pesetas en el Cuerpo de Abogados del Estado, ocasionada por la supresión de dos plazas de las que figuran en la planta actual del expresado Cuerpo, una de Jefe de Administración de tercera clase y otra de cuarta.

Podría realizarse la economía declarando cesantes por reforma á los funcionarios que sirven las plazas suprimidas; pero es mas equitativo, causa menos daños, y la circunstancia de existir en la última clase de la escala varias plazas servidas interinamente lo permite, que los abogados que ocupan los últimos lugares de la escala en cada clase desciendan á la inmediata inferior, concediéndoles el derecho á ser nombrados en las primeras vacantes que ocurran, cualquiera que sea la forma en que debieran proveerse, y sin que dichos nombramientos se aprecien para el cómputo de los turnos reglamentarios.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponerle así á V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Septiembre de 1888.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Abogados del Estado se compondrá, desde 1.º de Octubre próximo, de las plazas comprendidas en la adjunta planta.

Art. 2.º Los funcionarios que por consecuencia de lo prescrito en este decreto resulten excedentes pasarán á la clase inmediata inferior, con derecho á ocupar las primeras vacantes que ocurran en las que hoy sirven.

Estos nombramientos no se apreciarán al hacer el cómputo de los turnos establecidos por el reglamento para la provision de vacantes.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Planta del personal del Cuerpo de Abogados del Estado.

	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administración	12.500
1 Jefe de Administración de primera clase	10.000
1 Idem de id. de segunda	8.750
2 Jefes de id. de tercera id., á 7.500	15.000
3 Idem de id. de cuarta id., á 6.500	19.500
1 Jefe de id. de id., agregado á la Secretaría	"
10 Idem de Negociado de primera clase, á 6.000	60.000
15 Idem de id. de segunda id., á 5.000	75.000
25 Idem de id. de tercera idem, á 4.000	100.000
33 Oficiales de primera id., á 3.500	115.500
33 Idem de segunda idem, á 3.000	99.000
125	515.250

PERSONAL AUXILIAR NO FACULTATIVO.

1 Oficial de cuarta clase	2.000	} 29.500
5 Idem de quinta id., á 1.500	7.500	
Asignación para aspirantes á Oficial	11.250	
Idem para porteros, ordenanzas y mozos	8.750	
TOTAL	544.750	

Madrid 26 de Septiembre de 1888.—J. López Puigcerver.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de instrucción pública.

Se hallan vacantes: la cátedra de Física y Química del Instituto de Gerona, la de Psicología, Lógica y Fisiología moral del de Castellón, y una de Matemáticas en el de Ciudad Real, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación

los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos, de Gijón, la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Se advierte que el opositor que obtenga dicha cátedra deberá desempeñar su más retribución la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, agregada á la misma.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el mejor servicio de las dependencias del ramo de Montes, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar:

1.º Que la Secretaría de la Junta facultativa esté á cargo de un Ingeniero Jefe de primera clase y dotada con dos Ingenieros agregados.

2.º Que la Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos sea auxiliada por seis Ingenieros, de los cuales el más antiguo desempeñará el cargo de Secretario, tres se ocuparán en trabajos de Gabinete, y los dos restantes serán Jefes de brigadas volantes, destinadas á impulsar la rectificación y realizar comprobaciones de campo donde dicha Comisión acuerde.

Y 3.º Que la dotación de Ingenieros y Ayudantes de los distritos forestales se ajuste, por ahora, al adjunto estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1888.—Canalejas y Mendez.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dotación de Ingenieros y Ayudantes de los distritos forestales.

DISTRITOS FORESTALES.	Número de Ingenieros	Número de Ayudantes
Albacete	3	1
Alicante	2	1
Almeria	2	1
Avila	4	3
Badajoz	1	1
Baleares	1	1
Barcelona	1	"
Burgos	4	3
Cáceres	2	1
Cádiz	2	1
Canarias	2	1
Castellón	2	1
Ciudad Real	2	1
Córdoba	1	1
Cuenca	5	4
Gerona	1	1
Granada	3	1
Guadalajara	3	2
Huelva	2	1
Huesca	4	2
Jaén	5	3
León	5	3
Lérida	4	2
Logroño	3	1
Lugo	1	1
Madrid	3	2
Málaga	3	1
Murcia	2	2
Navarra y Vascongadas	3	1
Orense	2	1
Oviedo	3	2
Palencia	3	2
Pontevedra y Coruña	2	1
Salamanca	3	1
Santander	4	1
Segovia	3	2
Sevilla	2	1
Soria	4	2
Tarragona	2	1
Teruel	4	1
Toledo	2	1
Valencia	3	1
Valladolid	3	1
Zamora	2	1
Zaragoza	4	2

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—J. Canalejas.